



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, que concedió la extradición de Gleb I solicitada por las autoridades de la Federación de Rusia, la defensa interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Se ha requerido la entrega del nombrado para someterlo a proceso por el delito previsto en el apartado 3, artículo 30, párrafo “b”, y artículo 228.1 –intento de venta ilícita de sustancias estupefacientes, en una cuantía significativa, delito que no habría sido consumado totalmente por circunstancias ajenas a la voluntad del individuo– del Código Penal de la Federación de Rusia (págs. 169/171 de la primera parte del primer cuerpo, según luce en el expediente digital).

La asistencia letrada presentó el memorial con el fundamento de la apelación interpuesta y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

-II-

El recurrente desarrolló los siguientes agravios:

1. La configuración de la excepción prevista en el artículo 8, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767) que impide la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues el país

requirente registra un cuadro de manifiestas y patentes violaciones a los derechos humanos.

2. Que de confirmarse la sentencia, sea el Poder Ejecutivo, según lo establecido en el artículo 11, inciso “e”, de la ley citada, quien solicite al Estado requirente que se garantice que el tiempo que I estuvo privado de su libertad durante este trámite sea computado a los fines de una eventual condena, pues –según considera la defensa– ello no puede ser suplido por lo manifestado por la Fiscalía General de la Federación de Rusia.

-III-

Ante todo advierto que los agravios interpuestos constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, los cuales fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia del modo concreto y razonado que exige el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en la especie.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio me expediré al respecto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

Previo a abordar esa materia, considero oportuno señalar que el presente caso debe ser examinado en primer término a partir de las disposiciones contenidas en el Tratado de Extradición celebrado con la Federación de Rusia (ley 27.404), mientras que los agravios referidos a la completitud del pedido formal se fundan en previsiones de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal que, con arreglo a su artículo 2°, solo resulta aplicable de modo supletorio.

Al respecto V.E. ha sostenido “que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal en la materia, ante la existencia de tratado, sus disposiciones, y no las de la legislación interna, son las aplicables al pedido de extradición (conf. asimismo, actualmente, artículo 2°, primer párrafo, de la ley 24.767). Lo contrario importaría tanto como apartarse del texto del instrumento convencional (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) e incorporar un recaudo no previsto por las partes contratantes, alterando unilateralmente lo que es un acto emanado, en el caso, del acuerdo de dos naciones (Fallos: 324:3713 y sus citas)” (Fallos: 332:1309, considerando 4°). A ello cabe añadir que un criterio diverso supondría alterar la primacía consagrada en la recta interpretación de los artículos 31 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En similar sentido, la Corte agregó que un temperamento diferente “podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y

asistencia jurídica internacional en materia de represión del delito...”
(Fallos: 319:1464, considerando 5°).

Por todo ello, a fin de dilucidar cuáles son las exigencias que deben acompañarse en trámites como el presente, corresponde remitirse a lo dispuesto en el convenio vigente entre las partes y solo en forma supletoria y en ausencia de norma expresa, a lo previsto en el derecho interno.

-V-

La parte recurrente postula que, de accederse a la extradición y dado el cuadro de manifiestas violaciones a los derechos fundamentales que ocurren en el país requirente, Gleb I correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, lo que hace necesario activar las cláusulas previstas en los artículos 8°, inciso “e”, de la ley 24.767, y 3° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes (ley 23.338).

Si bien el tratado bilateral no prevé como causal de rechazo del pedido la existencia de motivos fundados que hagan suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, el debido respeto de las garantías constitucionales y el orden público argentino impone considerar el impedimento del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767 (Fallos: 345:163).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El agravio se ha fundado en noticias periodísticas sobre decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que oportunamente ofreció como prueba, y en las amenazas y agresiones que I dice haber sufrido durante las 24 horas que aproximadamente estuvo detenido en el Estado requirente y de las que –según se alega– podría aún ser objeto por parte de las autoridades de ese país de concederse la ayuda.

Sin embargo, sus propios dichos durante la audiencia del artículo 49 de la ley 24.767 bastan para desvirtuar el planteo. En efecto y sin perjuicio de haber transcurrido un mes desde la conversión de su detención en domiciliaria hasta la realización del informe médico que invoca la parte, en aquella ocasión declaró ante el *a quo* que “no puedo llamar como tortura a los hechos que sucedieron en la cárcel, pero estando allí los detenidos me golpeaban y me ponían bolsas de nylon en la cabeza para que entienda qué me iba a suceder en caso de que me empiece a quejar”.

Así lo estimo porque, además de no involucrar a personal estatal sino a otros detenidos, el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “cierto” y “actual”, ya que alude solamente a una situación que –en todo caso– se vincula con las condiciones de la detención en el Estado requirente antes de ser dispuesta como domiciliaria, sin haberse demostrado la ocurrencia de los extremos que V.E. ha considerado necesarios para activar la cláusula del citado artículo 8°, inciso “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, esto es, que “el peligro es personal y presente” y que “la

persona en cuestión correría peligro personalmente” (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:1622 y 345:694, entre muchos otros).

Asimismo, como bien reseña el juez federal, el Estado requirente al momento de efectuar la solicitud manifestó expresamente que el *extraditurus* no será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes e hizo invocación a los artículos 7° y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (págs. 169/171, ya citadas), compromiso que, además de contar con la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4° de nuestra ley de extradiciones, también se ajusta a las condiciones que exige su artículo 8°, inciso “e”, todo lo cual concurre a la desestimación del agravio, a la vez que suscita una situación análoga a la que V.E. valoró en igual sentido en Fallos: 336:2238.

-VI-

En cuanto al reclamo respecto del cómputo del tiempo de detención sufrido en este proceso, observo que –como también ha sido destacado en la sentencia apelada (considerando V)– el Estado requirente dio expresas seguridades de ello, con sustento en los artículos 109, parte 10, párrafo 4, y 460 de su Código de Procedimiento Penal, ante el pedido de informes que en tal sentido le fue cursado en autos (ver págs. 2 y 17/21 de la segunda parte, y 1/2 y 17/19 de la tercera parte, respectivamente, del primer cuerpo del expte. digital), y el *a quo* ha dejado constancia de las fechas en que I estuvo privado de su libertad en estas actuaciones –entre el 29 de julio y el 7 de agosto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

2019–, circunstancia que oportunamente deberá ser informada a ese país a tal efecto, como lo pide la defensa.

Por las mismas razones consideradas en el apartado anterior y aunque también se trate de una materia no prevista en el tratado bilateral, en mi opinión ese reiterado compromiso basta para estimar acreditado el recaudo del artículo 11, inciso “e”, de la ley 24.767, sin que los reparos que la defensa introduce en cuanto a la autoridad extranjera que lo ha formulado permitan objetarlo, pues la Fiscalía General de la Federación de Rusia es la “Autoridad Central” que ese país ha designado en el artículo 4° del acuerdo bilateral para cooperar con su par de la República Argentina –Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto– en cumplimiento de ese instrumento. Así, por lo demás, lo ha expresado la embajada del país requirente al presentar el formal pedido (pág. 163 de la primera parte de primer cuerpo del expte. digital).

-VII-

Finalmente, y tal como fue ordenado por el *a quo* en el punto II de la sentencia recurrida, eventualmente corresponderá suspender la ejecución de la concesión de la extradición del requerido hasta tanto la autoridad competente resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el rechazo de la condición de refugiado que fue solicitada en su favor.

En ese sentido, cabe traer a colación la doctrina sentada por la Corte en los precedentes “Apablaza Guerra” (Fallos: 333:1735) y “Cohen, Yehuda” (expte. C.230.XLVI, resuelto el 30 de

agosto de 2011), según la cual tal circunstancia no constituye óbice para resolver en el caso atento a que se mantiene incólume, para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, la obligación de *non refoulement* que prevé el artículo 7° de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado planteada tendrá sobre la ejecución de una decisión que, en todo caso, autorice la extradición –artículo 14 de la ley citada– (considerandos 11 y 4°, respectivamente).

-VIII-

En mérito a lo expuesto, y con la salvedad efectuada en el punto VI, primer párrafo, solicito a V.E. que confirme la sentencia.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023.